



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1224-01-AA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR MAXIMILIANO RUIZ LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Maximiliano Ruiz León contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 233, su fecha 17 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 18 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra doña Rosa América Neira Orbegoso, en su calidad de Directora Regional de Educación La Libertad, y otros, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 1285, de fecha 3 de marzo de 2000, mediante la cual se le impone sanción de separación definitiva del servicio oficial docente en el Centro Educativo Pedro Manuel Ureña. Sostiene que la resolución mencionada ha sido emitida en forma automática y sin previo proceso administrativo disciplinario, con violación de los derechos al debido proceso, a la defensa y del principio *non bis in ídem*; y solicita que se ordene su reposición en el mismo cargo de docente.

Los emplazados, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, la niegan y contradicen en todos sus extremos, precisando que, habiendo sido condenado el demandante por sentencia judicial consentida y ejecutoriada como autor de los delitos comunes y dolosos de corrupción de funcionarios y contra la fe pública a 4 años de pena privativa de libertad, se resolvió separarlo definitivamente del servicio oficial docente de dicho centro educativo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 29.º del D.Leg. N.º 276 y 161.º de su Reglamento, aprobado por D.S. N.º 005-90-PCM.

El Segundo Juzgado Especializado lo Civil de Trujillo, a fojas 159, con fecha 22 de mayo de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que, previo proceso administrativo, se emitió la Resolución N.º 0776, de fecha 16 de mayo de 1996, la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separó al reclamante por un año y, al mismo tiempo, se le denunció penalmente ante el fuero jurisdiccional, donde se le ha condenado por los delitos de corrupción de funcionarios y contra la fe pública, imponiéndosele la pena privativa de libertad de 4 años, como consecuencia de lo cual se emitió la impugnada Resolución Directoral Regional N.º 1285, que lo separó definitivamente del servicio oficial docente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25.º del D.Leg. N.º 276, concordante con el art. 153.º del D.S. N.º 005-90-PCM.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El art. 29.º del D.Leg. N.º 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y el art. 161.º de su Reglamento estipula que “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad, por delito doloso, acarrearán destitución automática”, medida disciplinaria que concuerda con lo previsto en el art. 119.º, inc. a), del D.S. N.º 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.
2. De ello se desprende que, en caso de condena penal, la destitución del servidor es siempre *ope legis* y de inmediato, con independencia de la sanción administrativa y civil que pudiera corresponderle, según lo establece el art. 25.º de dicha ley.
3. En el caso de autos, conforme aparece de la sentencia emitida con fecha 27 de enero de 1998 por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se condenó al demandante por los delitos de corrupción de funcionarios en agravio de doña Carito Lisbel Roldán Camorena y doña María Soledad Jara Alcalde, y contra la fe pública en agravio del Centro Educativo Pedro Manuel Ureña, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de 2 años. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República por sentencia de fecha 13 de octubre de 1999, cuya copia obra a fojas 82.
4. En virtud de ello, si bien es cierto que la condena impuesta al demandante tuvo carácter condicional de 2 años, también lo es que el delito doloso que cometió estuvo en relación directa con las funciones que le fueron asignadas como profesor del Centro Educativo Pedro Manuel Ureña, y que afectan a la Administración Pública, razón por la cual la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios no tenía por qué evaluar la posibilidad de que el demandante continúe o no prestando servicios en el mismo centro de estudios.


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, al disponerse la destitución automática del demandante, mediante la Resolución impugnada N.º 1285, confirmada por la Resolución Presidencial Ejecutiva N.º 879-200-CTAR-LL, del 30 de noviembre de 2000, que en copia corre a fojas 52, la emplazada ha cumplido con el ejercicio regular de una obligación legal, por lo que no procede la reincorporación del amparista al mismo servicio oficial docente, pues no se ha conculcado ninguno de los derechos constitucionales invocados en su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR